naturaleza tuviesen mas derechos y menos obligaciones que los otros.

¿Pero no podrá el pueblo legitimar estas dos formas de gobierno con su *eleccion* ó con su *aceptacion*? Respondo, que ya entonces se destruiria *esencialmente la idea* del *despotismo* y de la *oligarquia*, porque su esencia consiste en que se mande con una mente, con una voluntad y con una fuerza, pero propia; é interviniendo ya el consentimiento del pueblo se mandaria entonces con las facultades de él: lo que sucede es que el pueblo no querrá jamas ni puede querer que se administre el principado al puro arbitrio del que gobierna. El principado está ordenado por la naturaleza para la custodia de los derechos naturales: ¿y qué custodia podria tener dejandolos espuestos à los peligros del arbitrio?

Me direis ¿que còmo existe tal monstruo en las partes orientales? Sobre tres fuertísimas bases La una es la estúpida ignorancia de los pueblos, en los cuales la esclavitud consagrada por una falsa religion, ha casi cerrado todos los caminos à los derechos de la razon. La segunda es, la fuerza concentrada toda en las manos del dèspota desde las primeras conquistas. Y finalmente la tercera es, que aquel gobierno pràcticamente y las mas de las veces se encuentra conforme à la razon. Este ùltimo es el mas fuerte reparo, pues cuando el gobierno trata de conculcar los derechos naturales, los esclavos se recuerdan de qué son hombres y quitan á pedazos todos los tiranos. ¡O y cuántas veces los serrallos de Constantinopla han representado tan horrorosas tragedias!

CAPITULO XVI.

ELECCION DEL PRINCIPE.

¿A quién debe corresponder la eleccion del príncipe? No me parece que esta puede ser materia de duda ni de disputa. Si el derecho de determinar la forma de gobierno es del pueblo, mucho mas el de escoger la *persona* ó *el colegio* en quien debe residir el principado. Si

por la misma naturaleza los hombres deben vivir en sociedad, consiguientemente deben ponerse bajo la sombra del principado; pero de aqui no puede en ninguna manera seguirse, que el cetro precisamente deba recaer en este ó en el otro individuo de la sociedad, y asi es necesario que quede en el *pleno arbitrio* del pueblo, pues como hemos visto, las tres facultades de juzgar, decretar y ejecutar, que son las que constituyen el principado, son aquellas mismas de los individuos depositadas en comun: y lo que es *mio* ¿por quién deberà administrarse, sino por quien yo quiera? Yo mismo no puedo administrarlo, y asi estoy obligado à servirme de otro; pero serà quien yo quiera, y no una determinada persona.

De esto se sigue que la eleccion del príncipe no entra en el *contrato social*, cuya virtud se encierra solamente en la creacion ò necesidad del principado en general; este es *otro contrato*, que se hace entre el pueblo y la persona á quien se ofrece el principado, y es un *contrato ordinario* conocido bajo el título, *damus ut facias*. Nosotros, dice el pueblo, te elegimos por nuestro príncipe para que tu nos hagas gozar del bien, por el cual nos hemos puesto en sociedad civil. Cuando el electo hace *esta promesa y acepta la oferta*, es consumado el contrato.

Se puede escoger una *estirpe* y revestirla del principado con una regla de *sucesion*, incluyendo ó escluyendo las hembras; y estos son *reinos* ó *gobiernos sucesivos*, en los cuales no es necesario que se renueve el contrato todas las veces que se ocupare el trono vacante; pero esto no obstante, todas las naciones exigen para mayor seguridad y cautela un nuevo juramento à aquel que sucede al cetro. El reino ó gobierno *electivo*, es al contrario, pues cuando acaece la muerte del prìncipe, entonces el pueblo queda en plena libertad para elegir otro à su arbitrio.

El pueblo es dueño para conferir mas ò menos amplia la soberania, y para incluir en el contrato otros *pactos* y otras *condiciones* que juzgue oportunas para su interes, siempre que no sean contrarias à la

razon y á la esencia de la soberania. Todo esto es manifiesto segun lo que hemos dicho antes.

¿Se duda si la conquista dé al conquistador derecho para imperar sobre el pueblo conquistado? Para resolver bien esta cuestion, se debe primero preguntar si el conquistador ha hecho *justa guerra* à aquel pueblo? Si no ha sido ofendido, la guerra no puede ser justa: si ha tomado las armas por una falsa gloria, por ambicion ó por codicia, la guerra ha sido injustísima: y *derecho* é *injusticia*, son dos ideas diametralmente opuestas, de suerte que de lo que es injusto jamas puede nacer el derecho, que es lo mismo que decir, lo recto ó lo justo. A despecho, pues, de la fuerza, los derechos naturales de aquel pueblo de este modo conquistado, *siempre quedan vivos y siempre los mismos*, porque la fuerza no puede nada sobre la razon.

No obstante, un imperio *ilegitimo* en su principio, puede venir á ser *legitimo* en su progreso por la *aceptacion* espresa ò tacita del pueblo injustamete conquistado, pues que ya entonces el conquistador se hace un verdadero *representante* del pueblo.

En el caso, pues, que la conquista nazca de una guerra justa, no es permitido hacer al enemigo mayor mal de aquel que sea necesario para la propia seguridad: por lo que tranquilizadas y puestas en sistema las cosas y removido todo peligro, debe inmediatamente acabar la esclavitud, y por consecuencia tambien es necesaria la aceptacion espresa ò tacita del pueblo. A lo que se agrega que por lo ordinario este pueblo luego que ve no poder resistir mas á la fuerza mayor, se rinde, y con este acto de voluntad reconoce al conquistador por su verdadero principe. Pero en cualesquiera caso, jamas puede ser autorizado el despotismo, que es *nulo e insubsistente* siempre por su misma naturaleza.

Aclaradas estas importantes verdades, la conexion de la materia nos lleva naturalmente á examinar las cuestiones siguientes. *¿El pueblo tiene facultad para deshacer ó quitar el principado?* Primera cuestion. Segunda. *¿Tiene facultad para cambiar la forma de su gobierno?* Tercera. *¿Tiene facultad para quitar el principado à la persona ó colegio que habia revestido con el?* Quien hubiese comprendido bien las doctrinas que dejamos establecidas en los anteriores capitulos, podrà facilmente decidirlas por sí mismo, y asi yo solo servirè en lo que voy à decir de apoyo à los simples è ignorantes.

A la primera cuestion se debe responder *negativamente*. El estado á que está destinado el hombre por la naturaleza, es el de la sociedad civil: esto ha sido lo que hemos probado, y quiere decir que el hombre no puede generalmente hablando renunciar à la sociedad civil, sin oponerse à su propia naturaleza. El principado, como tambien hemos probado, es una parte esencial de la constitucion social; luego etc. La consecuencia es tan clara, que el mismo lector debe sacarla. Y si se recuerda que el estado de anarquia es contrario á la naturaleza, con esto mismo se convencerà de que el pueblo no tiene derecho para deshacer el principado. Y si se recuerda tambien haberse demostrado que esta es una cuestion insulsa, porque siendo la anarquia un estado peor de aquello que seria el de pura naturaleza, los hombres se verian obligados á reedificar à toda prisa el demolido edificio.

La segunda cuestion, se debe resolver *afirmativamente*. Quien tiene derecho para escoger à su arbitrio siempre que no dañe los derechos adquiridos por alguno, tiene tambien derecho para cambiar á su arbitrio la eleccion, pues este derecho simpre està vivo y siempre es el mismo para ejercitarse en tiempo y sobre diversos objetos. Solo podra hacerlo callar un derecho que tenga alguno adquirido por *pacto*, porque es axioma manifiestisimo de la ley natural *que se deben cumplir y estar à los pactos*. Luego el pueblo no tiene facultad para mudar la forma de gobierno, viviendo aquella persona ó durando aquella estirpe à quien antes confirió por pacto el principado, *si el contrato no se ha roto por si mismo*.

La tercera cuestion para que se decida rectamente, debe subdividirse. El pueblo à su *beneplacito* puede quitar á uno el principado, esto es, cuando le pa-

rece por motivos ligeros ó sin motivos? Ved la primera parte à la que se debe responder que *no*, por la misma razon alegada en el parrafo antecedente: alli se dijo que es ley de la naturaleza el que se debe estar á los pactos, lo que significa que los pactos que se hacen, inducen verdadera obligacion para dejar gozar de su derecho à quien lo ha adquirido en virtud de aquel pacto. De donde se sigue imbibitamente que el pueblo no tiene facultad para despojar á uno del principado à su beneplácito cuando le parece sin motivos ó por motivos ligeros, esto es, incapaces de anular el pacto.

No obstante si el pueblo se manifestase de que queria conferir á una persona el principado á su arbitrio ó por tiempo determinado, y el aceptante consintiese en recibirlo de aquel modo, ciertísimamente espirado el tèrmino ó bien cuando quisiese el pueblo, reasumiria la facultad este de revestir à otro con el principado, porque en los espresados dos casos no violaba de ninguna manera su pacto; pero tambien en ambos casos, el príncipe no seria mas que un simple *delegado*, un mero *lugar teniente del pueblo*, no ya un verdadero *propietario*.

Ordinariamente la soberania se confiere *por vida*, y por lo comun es *hereditaria*, pasando de uno à otro de la misma estirpe; y entonces quien tiene el principado, lo goza en calidad de *propietario*. En esta hipótesis la segunda parte de la cuestion es, ¿si el pueblo tiene derecho para quitarle à uno el principado cuando èl *viola* las condiciones esenciales del contrato hecho entre èl y el pueblo? A lo que respondemos que *si*, y vamos à probarlo.

Si el contrato en el caso espresado se rompe por sí mismo, el pueblo queda libre de la obligacion contratada. Es asi, que el que el contrato se rompa por sì mismo cuando se violan sus condiciones esenciales, es mas claro que la luz del medio dia; pues todos los contratos que se denominan *do, ut des: do, ut facias: facio, ut des: facio, ut facias*, son por su intrinseca naturaleza *hipoteticos*, esto es, valen bajo la condicion que se espresa. Luego asi como valen hasta tanto que

se observa la condicion bajo la cual estàn esencialmente fundados, asi cuando viene à faltar el cumplimiento de esta condicion quedan *anulados* por sí mismos.

Advirtamos aqui de paso que el *juramento* corrobora la obligacion que se contrae en cuanto para asegurarla se hace intervenir la divinidad, pero que esto en nada altera la cualidad intrinseca del contrato; y que siendo este condicional, condicional es tambien el juramento que à el se añade, y que por esta razon cuantas veces se rompa por sí mismo el contrato, por sí mismo queda disuelto el juramento, de suerte que no se necesita de ninguna autoridad que rompa un vinculo que ciertamente ya no existe.

Pero volviendo al contrato ¿cuàl es en él la condicion esencial? Es que el príncipe guarde y haga guardar los derechos naturales de cada ciudadano, y dirija todas las operaciones del principado à la felicidad de los sùbditos. Esta condicion no tiene necesidad de espresarse: ella es la base del contrato: ella la fuente de la obligacion que contrae el pueblo; y ella finalmente la *razon suficiente* de las promesas entre el pueblo y el príncipe. ¿Si aquel que recibe la soberania se esplicase en el acto de su investidura diciendo que no queria usar de ella para aquel fin sino antes para lo contrario, habria por ventura alguno de los súbditos que quisiera celebrar ni ratificar aquel contrato? Luego cuando llegare à suceder que un príncipe destruya los derechos naturales de los ciudadanos, que substituya su capricho à las leyes ó que trate de reducir à la miseria à sus pobres sùbditos, el contrato en el momento queda disuelto por sí mismo.

A mas de la condicion espresada, á la cual ningun hombre puede renunciar, cada pueblo es dueño de agregar en el contrato cualesquiera otro pacto que crea conveniente à su bien estar. Y asi en la pràctica toda nacion despues de una larga esperiencia del pais que habita, del comercio que hace, de las inclinaciones que manifiestan los individuos que la componen, fija ciertos puntos económicos y politicos y juzga que conviene à su interes, el que se observen perpetua-

mente, y que sean superiores à precaver cualesquiera otro atentado. Las condiciones de esta especie no pueden entenderse contenidas tácitamente en el contrato como la otra: no siendo esenciales al mismo, es necesario que se propongan, que se espresen y que se acepten en tèrminos espresos. La religion ejercita tanto poder sobre el espiritu de los hombres, que es una de las cosas de que son ellos mas celosos: lo que debe deducirse de la persuacion en que estan todos desde la cuna, de que ella forma la felicidad eterna despues de la muerte, y que tambien influye mucho para hacerlos felices en la vida presente. La historia de todos los tiempos, de todos los lugares, y de todos los pueblos del mundo, prueba por via de hecho, el que las novedades en materia de religion han sido la causa primordial de sus guerras, y de sus espantosas revoluciones. Por tanto esta entra como principal en aquel contrato, y quien reciba el principado, jura de mantener ilesas tambien estas condiciones, de suerte que si las viola, el contrato se anula por sí, como en la primera.

Contra este argumento, yo ciertamente no encuentro nada que pueda opacar su luz, ni disminuir su fuerza. ¿Se dirà que este contrato no es condicionado? Todos son por su naturaleza condicionados aquellos contratos, en los cuales se promete alguna cosa por una parte, y por la otra. *Yo os doy, á fin de que hagais*, es una espresion que equivale à esta otra: *Yo os doy, si quereis hacer* Si yo por mi parte os prometo obediencia, esto es con condicion de que useis del mando para ventaja mia. No pudiendo ponerse en duda ser este contrato condicionado, ¿se querrà sostener, que no obstante esto sea *indisoluble*? Pero es necesario reflexionar, que un contrato de su naturaleza condicionado, significa un contrato que por su naturaleza no existe, cuando no se verifica la condicion; de suerte, que el conceder que el contrato de que hablamos es condicionado, y pretender que sea indisoluble, es una manifiesta contradiccion.

Pongamos por un momento la atencion en los principios que dejámos establecidos. ¿Qué cosa es la soberania? La espresion de la mente, de la voluntad y

de la fuerza comun; esto es, unas porciones de los derechos de cada uno, y de todos los individuos puestos en comun. ¿Y estos derechos no son intimamente inherentes à la naturaleza de cada uno? Y el ùnico fin que los obliga á hacerlos administrar en comun, ¿no es el de obtener los bienes de la sociedad, que sin esto no se podrian conseguir? ¿Pues como hemos de pretender que suceda todo lo contrario? Haced que toda esta maniobra no sirva mas que para hacer infelices á sus autores, eludiendo sus esperanzas, y vereis como luego se deshace ella por sí misma, que el pueblo justisimamente puede replegarse de lo que es suyo, de aquello que se administraba en su nombre, y unicamente por su felicidad, y que en tal caso, bien puede y debe revestir á otro con sus derechos y con auspicios mejores.

Pero escribiendo nosotros con imparcialidad, no para adular à los príncipes, tampoco intentamos el esponer su dignidad á la licencia popular; y asi como con consulta de la razon recta hemos hablado para establecer este derecho del pueblo, no debemos omitir tampoco los estrechos limites á los cuales lo ciñe la misma razon, como vamos a esponer. La primera cosa que dicta la razon, es, que se atienda à la cuantidad del mal que proviene al pueblo del principe; porque no todo ligero mal, ni toda falta, ni toda infraccion de los pactos contenidos en el contrato, es suficiente para disolverlo: solo aquellas que atacan ó destruyen *su substancia*, son las que tienen fuerza para anularlo.

En segundo lugar, no debe esto decidirse con *pruebas dudosas*, con hechos equívocos ó con operaciones pasageras, sino es necesario que sea *evidente, notoria, innegable*, y que à mas de esto el principe tambien muestre una *voluntad obstinada*

En tercer lugar, que el contrato se haya disuelto antes por si mismo; se debe *legalmente declarar*; antes de cuya declaracion á ninguno le es permitido el escusarse de la obediencia al principe. El derecho para hacer esta declaracion, no pertenece à cualesquier privado, ni à la union de algunos, ni tampoco á la multitud; este es derecho de *todo el cuerpo*, y es aque-

lla porcion de soberania, que siendo por su naturaleza *incomunicable*, permanece perpetuamente inherente en el cuerpo Ninguno podrà decir que un solo privado ó algunos unidos con un parecer, constituyan à todo el cuerpo nacional: tampoco puede concederse tal concepto á la multitud, porque este nombre no denota otra cosa sino congregacion de muchos individuos, pero sin *vinculo de union*; y asi es necesario que la multitud ó el conjunto de todos haga un *verdadero cuerpo*, esto es, que consientan todos los magistrados, todos los òrdenes de ciudadanos, las personas ilustradas de probidad, y que no estèn sujetas, ni se alucinen por el ímpetu del momento. No es pues, necesario para esto, el que concurran los votos de todos los individuos, de suerte que faltando uno solo ó pocos, haya el acto de reputarse por nulo: en cosas de practica no se debe buscar sino un *todo moral*. Por lo demas, toda nacion culta en la constitucion fundamental, que tiene y que incluye en el contrato que hace con la persona à quien quiere ensalzar al principado, y que jura de mantener, siempre forma un cuerpo ó sea un colegio ó supremo consejo *inmortal*, esto es, que represente *permanentemente* à todos sus individuos, y bastarà que la declaracion se haga por este cuerpo para que *sea legal*. El primer paso que siempre da el despotimo, es el de quitar de los ojos del pueblo el cuerpo representante de la nacion; toma para ello el pretesto de algun abuso, que lo exagera, y cubre sus verdaderas miras, con el brillante oropel, de que en ello trata de asegurar de mejor modo el bien general de sus amadisimos sùbditos, organizando en su lugar otro cuerpo lleno de vanisimos títulos; pero de un modo que dependa todo del trono. Mas asi como la fuerza no puede nada sobre el derecho, ni es capaz de introducir en el ningun cambiamiento; asi el verdadero òrgano de la nacion subsiste siempre, siempre vigente y siempre vivo, è inmediatamente que pueda congregarse, y deliberar, la declaracion que haga, es declaracion de la nacion.

En cuarto lugar, no puede llegarse á tal declaracion, sino despues que se hayan esperimentado inútiles todos los medios de la *persuacion*. Si en las quejas privadas la prudencia observa cierto órden de medios y no procede al *estremo*, sino en el caso de *verdadera cnecesidad*, ¿cuanta mayor cautela se debe usar en dar un paso que debe ser el anuncio de una terrible revolucion, y que puede aunque sea justo precipitar à la nacion en peores males de aquellos de que trata de librarse? Podrá ser que el príncipe yerre de buena fe, y que sumerja al estado en la miseria, creyendo hacerlo mas feliz. Podrá ser que sea engañado de algun cortesano que haya adquirido ascendiente sobre su espíritu, y entonces con hacer llegar al trono la voz de la verdad y con remover al instigador, se obtendrà seguramente el intento como puntualmente lo prueban una porcion de hechos antiguos y modernos. Si, pues, el desórden se hallare en la voluntad del príncipe, depravada y endurecida por alguna fuerte pasion, tampoco faltan medios suaves para conquistarla: el no resistir, el callar, el humillarse y el entregarse à la *clemencia*, en donde y cuando hay derecho para usar de la *justicia*, suele hacer volver en sì à los príncipes de corazon bueno: estos regularmente estan dispuestos à volver á buscar el sendero recto; pero sin que se crea que se habian separado de él. Se recurre tambien con provecho à los oficios, à la mediacion y tambien á las amenazas de otros príncipes amigos. Cuando todo esto sea vano y se vea una voluntad en el príncipe inflexiblemente obstinada en el odio de los hombres, un genio invenciblemente malèfico, un Tiberio, un Neron, un Domiciano, la misma necesidad serà la que dicte entonces la declaracion del rompimiento del contrato, despues de la cual el príncipe queda legalmente *despojado* ò *decaido de la soberania*, y esta vuelve à su *principio*, que es el pueblo el que puede conferirla nuevamente al que juzgue mejor, y puede igualmente cambiar si le parece, la forma de gobierno.

¿Y qué harà el sugeto despojado del principado? ¿Querrà mantenerse en el por la fuerza? A la fuerza la nacion *tiene derecho* para oponer otra fuerza, y entonces emprendera una guerra *justa*: y en esta guerra

justa puede hacerse al enemigo el *estremo* de los males cuando no *baste* un mal menor para la propia seguridad.

Es cèlebre una màxima concebida en estos tèrminos generales: «*Licet occidere Regem tiranum*" «*Es licito matar al rey que es tirano*" la cual ha sido altamente recomendada y sostenida por algunos y terriblemente detestada por otros. En mi dictamen esto procede de un equivoco, y asi los unos como los otros tienen razon, pues si esta proposicion vaga é indeterminada se divide en dos, se hallarà que una de sus partes es verdadera y recta, y la otra falsa é inicua.

¿Es licito à cualesquiera matar à un principe, que el por su juicio privado juzgue tirano, esto es tal, que haya violado las condiciones esenciales del contrato y que por esto él juzgue haber llegado el caso en que sea remedio necesario el matarlo? En estos tèrminos la proposicion es *execrable*, como quiera que contiene tantas injusticias como palabras. Es nulo y de ningun valor el juicio de un privado para decidir acerca de la infraccion del contrato. Es nulo tambien para decidir el caso en que sea necesario el remedio de la muerte. Cualesquiera temerario que haga uno de estos dos juicios à mas del delito de magestad que comete contra el principado, el cual à su pesar està vigente en la persona en quien reside, es al mismo tiempo reo de magestad contra la nacion, abrogàndose él solo los dos supremos derechos que le pertenecen á aquella. De consiguiente es malvada la accion de matar, y la maldad llegarà al colmo si para esta se agrega, como regularmente sucede, la traicion.

He restringido esta doctrina en tèrminos muy rigorosos, y no obstante esto, todavia la juzgo falsa, é inicua. Hay muchos que la defienden en tèrminos mas amplios. Opinan que no se debe atender à la condicion espresada, esto es, que la muerte sea remedio *absolutamente* necesario, persuadidos de que un tirano ha perdido el derecho de vivir unicamente porque es tirano, como un asesino, porque es asesino. Sobre estos principios se apoyaba el heroismo sanguinario de los pagànos, el cual con los escritos de estos, ha

pasado y con ventajas á algunos de nuestros fanáticos modernos Pero si es detestable su opinion con todas aquellas restricciones, lo es mucho mas quitandole la principal, que forma la base de todos los derechos de la guerra. Nosotros los catòlicos le somos sumamente deudores en esta parte al concilio de Costanza, que declaró herètica tal doctrina, defendida por Juan (el *pequeño*) por sobre nombre, quien queria justificar con ella el mas odioso y abominable asesinato.

La otra proposicion se esplica de este modo: ¿Es licito al cuerpo de la nacion declarar depuesto, ó decaido del principado al principe que se ha hecho tirano, esto es, que no quiere desistir de la abierta violacion de las condiciones esenciales del contrato, y matarlo, cuando la nacion no tenga otro medio para proveer á su propia salud? Se debe responder *afirmativamente*. Nosotros reputamos verdadera y recta esta doctrina y estamos persuadidos que los principios que forman su prueba, son tan evidentes, que las declamaciones y los sofismas de los contrarios, no sirven para otra cosa mas que para hacerla brillar mas. El lector puede reflexionar sobre ellos, y nosotros pasarémos à resolver algunas de las mas fuertes dificultades.

CAPITULO XVII.

ARGUMENTOS Y RESPUESTAS SOBRE LA MATERIA ANTECEDENTE.

Para proseguir esta obra con la misma buena fe é imparcialidad con que la comenzamos, espondré aqui los argumentos que pueden hacer en contra de la doctrina que dejamos asentada y en lugar de debilitarlos procurarè hacerlos presentes con toda su fuerza, para que el lector confrontando las respuestas, se ponga en estado de decidir. Y para mayor claridad, los dividirémos en dos clases: en la primera examinarèmos las razones de aquellos que confiesan que la soberania se confiere por el pueblo, y no obstante esto, pretenden que él en ningun caso pueda quitarla à quien ya la ha conferido antes: y en la segunda hablaremos